

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 65 -2015-MPH/GM.

Huancayo, 20 FEB. 2015

VISTO : El expediente No. 46090-E-14 del 29.12..2014, presentado por don Gregorio Jacob Borja Albino, representante legal de la Empresa de Transportes "El Triunfo" S.A., quién interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 329-2014-MPH/GTT, e Informe Legal No. 131-2015-GAL/MPH ;

CONSIDERANDO :



Que, mediante el expediente del Visto de fecha 29.12.2014, el recurrente, en su condición de representante legal de la Empresa de Transportes "El Triunfo" S.A., quién interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 329-2014-MPH/GTT emitido con fecha 19.12.2014, notificado el mismo día, por lo que evaluado en formalidad, si tenemos en cuenta la fecha de presentación del recurso, éste se encuentra dentro del plazo establecido en el art. 207 de la Ley No. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y al sustentarse en aparente interpretación diferente de las pruebas producidas y contar con firma de letrado, cumple también las formalidades de los arts. 209 y 211 de la acotada norma, por lo que admitido a trámite, debe proceder a resolverse sobre la cuestión de fondo.



Que, con la Resolución Apelada, se ha resuelto declarar improcedente la solicitud de Ampliación de la Ruta TC-18 presentado por la Empresa apelante, debido según Informe Técnico No. 196-2014-MPH/GTT-ATE-jlch del 01.12.2014 e Informe Legal No. 933-2014-NYDH-AL-GTT/MPH del 15.12.2014 de la Gerencia de Tránsito y Transporte, a que la propuesta de ampliación sobre pasa el 10% máximo permitido respecto de su ruta autorizada, por tanto no factible el Estudio de Factibilidad presentado, siendo una deficiencia técnica insubsanable, y en la parte legal, la omisión de presentar diversa documentación requerida por el art. 41 de la O.M. No. 454-MPH/CM, y arts. 20, 30 y 32 del D.A. No. 012-2012-MPH/A, tales como no adjuntar copia legalizada vigente del poder de representación, no presentar constancia de no adeudo a la MPH, y no contar con procesos judiciales en contra de la MPH.

Que, se tiene como fundamentos en contra de la apelada, que ha sido emitida con prescindencia del Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, por lo que debe declararse nula, ya que en su séptimo considerando se ha expresado un juicio de valor o una categoría conceptual bajo el término de "deficiencias insubsanables", sin embargo no se hace mención expresa a la norma en la cual se especifica que las observaciones efectuadas al Estudio de Mercado, estén sancionadas como de carácter insubsanable, no se define que hechos o circunstancias están consideradas con tales deficiencias, por lo que dicho argumento no resulta más que una especulación para querer oponerse a su pretensión al formular juicios de valor en la forma de categorías conceptuales que no son producidas por el espíritu de la norma, constituyendo sólo una argumentación lírica y carente de legalidad, por cuanto de conformidad al numeral 4 del art. 230 de la Ley No. 27444 del Procedimiento Administrativo General, sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en las normas con rango de



ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica, por tanto la Gerencia de Tránsito y Transporte no puede sancionar un hecho si previamente no está establecida en una norma con rango de ley, tratándose de una posición arbitraria y abusiva.

Que, a mayor argumento en contra de la apelada, en lo que respecta al análisis de kilometraje para determinar el 10% de longitud en referencia a su primigenia autorización, es arbitrario por qué resulta de un mal cálculo aritmético, y en segundo lugar en el supuesto que se hubiere incurrido en error material, dicho aspecto es perfectamente subsanable, lo cual también es causa para declarar la nulidad de la apelada, precisando además que de conformidad al art. 36 de la Ley No. 27444 del Procedimiento Administrativo General, la administración sólo puede exigir al administrado el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago de derechos de tramitación, siempre que dichos requisitos estén contemplados taxativamente en el TUPA, lo cual su representada ha cumplido con alcanzar cada uno de los requisitos solicitados para el trámite.



Que, del análisis de los hechos, se desprende que con fecha 09.10.2014, con expediente No. 36717-B-14, la empresa apelante solicitó Ampliación de ruta, según su Estudio de Factibilidad presentado, por necesidad de ampliar su servicio en beneficio de la población usuaria. En atención a dicho trámite se emitió el Informe Técnico No. 196-2014-MPH/GTT-ATE-JLCh, donde luego del análisis y discernimiento correspondiente se determinó que la ampliación solicitada excede el porcentaje máximo permitido según D.A. No. 007-2012-MPH/A que es el 10% siendo una deficiencia técnica insubsanable, por tanto no siendo procedente. Luego con Informe Legal No. 0933-2014-NYHD-AL-GTT/MPH del 15.12.2014, se opinó también por la improcedencia, por cuanto el recurrente no cumplió no adjuntó copia legalizada de su vigencia de poder de representación, no presentó constancia de no adeudo, y declaración jurada de no contar con procesos judicial en contra de la MPH, opinando por la improcedencia de la petición, sobre la base de cuyos informes se emitió la resolución materia de apelación.



Que, de conformidad con el art. 41 de la O.M. No. 454-MPH/CM, concordante con el TUPA vigente al momento de presentación del expediente originario, complementado con los arts. 30 y 32 del D.A. No. 007-2012-MPH/A, se establece como requisitos para la modificación por ampliación de recorrido los siguientes: Formato de solicitud según formalidades requeridas en el TUPA, copia legalizada de vigencia de poder, estudio de factibilidad de conformidad al art. 20 de la O.M. No. 454-MPH/CM, plano de ubicación, distribución y fotografías de localización con enfoque interno, externo y lateral (al solicitarse ampliación de recorrido, se está modificando la zona de infraestructura complementaria o nuevo paradero), fotos de las vías propuestas incluir (se está reubicando paradero), copia de licencia de funcionamiento o contrato del nuevo paradero, constancia de no adeudo y declaración jurada de no contar con procesos judiciales, y además técnicamente, la propuesta deberá ser menor o igual al 10%.

Que, de la evaluación del expediente presentado, e informes técnico y legal emitidos en su atención, se puede apreciar en efecto que la empresa recurrente no ha adjuntado casi ninguno de los requisitos señalados en el considerando anterior, pero lo más determinante para la improcedencia, lo constituye el hecho de que la propuesta de ampliación haya sobre pasado el porcentaje del 10% máximo permitido, pues su techo máximo era de 2.29 Kms,



siendo su propuesta de 2.74 Kms, sobre cuya base se elaboró y sustentó en el Estudio de Factibilidad, de allí que se conceptualizó como insubsanable la observación, ya que se tendría que haber requerido un nuevo Estudio, y por tanto un nuevo trámite, siendo prerrogativa de la Gerencia de Tránsito y Transporte considerar dicha insubsanabilidad del Estudio, apreciación concordante que resume ésta Instancia, pues el mismo justificaba una ampliación por encima del kilometraje permitido, falencia técnica insuperable sino con un nuevo Estudio, y que muy distinto y posiblemente subsanable para requerirse pudiera haber sido los otros requisitos obviados, pero de ninguna manera cuando todo el Estudio está referido a un porcentaje de ampliación que supera los límites máximos permitidos, razón suficiente por la que al margen de las apreciaciones contenidas en el recurso de Apelación, se tenga que coincidir con la declaratoria de improcedencia.



Que, por tales motivos expuestos, así como por los fundamentos que sustentaron la recurrida, la Gerencia de Asesoría Legal se ha pronunciado por que se declare Infundado el recurso de Apelación, se confirme la apelada, y se declare por agotada la vía administrativa, extremos que son compartidos por la Gerencia Municipal, y en cuyo sentido debe emitirse el acto resolutorio correspondiente.

Que, por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía No. 004-2012-MPH/A, concordante con el art.74 de la Ley 72444 del Procedimiento Administrativo General, y art. 20 de la Ley Orgánica e Municipalidades No. 27972;

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación presentado por don Gregorio Jacob Borja Albino, en representación de la Empresa de Transportes "El Triunfo" S.A., en contra de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte No. 329-2014-MPH/GTT de fecha 19.12.2014, confirmándose la misma, por las consideraciones expuestas.

Artículo Segundo.- Declarar por agotada la Vía Administrativa.

Artículo Tercero.- Ordenar el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transportes, y demás Instancias pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerardo Acuña Hospinal
GERENTE MUNICIPAL

GM/gal.